

AUDIENCIA NACIONAL

*Sentencia n.º 319/2026 de 4 de junio de 2026
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 55/2025*

SUMARIO:

Nulidad de pleno derecho. Autorización judicial de entrada y registro. Inviolabilidad del domicilio.
Actuaciones inspectoras realizadas al amparo de una autorización judicial posteriormente anulada. La anulación de la autorización judicial de entrada por falta de control sobre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida y por no estar conectada con la existencia de un procedimiento inspector previamente iniciado puede determinar la necesidad de tramitar la solicitud de nulidad de pleno derecho de las actuaciones realizadas a su amparo; la nulidad de pleno derecho constituye un remedio excepcional y no permite reabrir plazos precluidos para cuestiones de legalidad ordinaria, pero cuando se invoca una posible lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional debe examinarse si la anulación de la autorización judicial ha producido una lesión respecto de la entidad recurrente. La solicitud no debió ser inadmitida, procediendo la estimación del recurso de apelación, la anulación de la sentencia apelada y la tramitación correcta y completa del expediente de solicitud de nulidad de pleno derecho para dictar una resolución sobre el fondo.

AUDIENCIA NACIONAL**SENTENCIA****AUDIENCIA NACIONAL**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000055/2025

Tipo de Recurso: APELACION

Núm. Registro General: 00055/2025

Demandante: SUMINISTROS SANITARIOS ABC, S.L.

Procurador: D^a. GLORIA TERESA ROBLEDOS MACHUCA.

Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

SENTENCIA N.º:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as:

D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA

D. JAVIER RODRIGUEZ MORAL

D. JOSÉ DAMIÁN IRANZO CEREZO

Madrid, a 4 de junio de 2026.

Visto el recurso contencioso administrativo número APELACIÓN 55/2025, que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Séptima, ha promovido SUMINISTROS SANITARIOS ABC, S.L. representado por la Procuradora Dña. GLORIA TERESA ROBLEDOS MACHUCA contra el acuerdo de la AEAT Departamento de Inspección Financiera y Tributaria que en fecha 15 julio

Síguenos en...



2024; se ha personado la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado. Siendo ponente D^a BEGOÑA FERNÁNDEZ DOZAGARAT, Magistrada de esta Sección.

AN TECEDENTES DE HECHO.

El Tribunal Central de Instancia Contencioso Administrativo nº 5 (Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo) dictó sentencia el 5 mayo 2025 en el PO 67/2024 recurso formulado por SUMINISTROS SANITARIOS ABC SL contra el acuerdo de la AEAT Departamento de Inspección Financiera y Tributaria que en fecha 15 julio 2024.

Contra la sentencia desestimatoria se interpuso recurso de apelación por la entidad actora SUMINISTROS SANITARIOS ABC SL al que se opuso el Abogado del Estado.

Remitidas las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional se señaló para deliberación y fallo el día 2 junio 2026.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO: El Tribunal Central de Instancia Contencioso Administrativo nº 5 (Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo) dictó sentencia el 5 mayo 2025 en el PO 67/2024 recurso formulado por SUMINISTROS SANITARIOS ABC SL contra el acuerdo de la AEAT Departamento de Inspección Financiera y Tributaria que en fecha 15 julio 2024 inadmite la solicitud de nulidad de pleno derecho derivada de las actas de conformidad A01 nº NUM000 y NUM001 por IVA períodos 2T/2015 a 1T/2019, e Impuesto sobre Sociedades, períodos 2014 a 2017, y de los expedientes sancionadores NUM002 y NUM003 por los mismos conceptos y períodos impositivos, incoados por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Cataluña.

La petición de nulidad, en este caso, deriva de la anulación de la autorización judicial de entrada en el domicilio realizada por dicha AEAT, considerando la parte actora que, la cuestión a debatir se centra en la validez o no de las actuaciones realizadas al amparo de dicha autorización judicial, anulada por el TSJ Cataluña. Y sostiene que concurre el [art. 217.1.a LGT](#). La cuestión surge al haberse dictado por la autoridad judicial auto de entrada el 16 junio 2019 que autorizaba a 36 funcionarios de la Dependencia Regional de Inspección de la AEAT a la entrada en nueve sociedades relacionadas entre si y que se mencionan e identifican y que tuvo lugar el 25 abril 2019 extrayendo información por la Inspección de la AEAT de los equipos informáticos, observando que las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades e IVA de los ejercicios 2014-2017 presentadas no resultaban correctas por haber omitido importes de ventas realizadas, dictándose por la AEAT, actas de Inspección que fueron firmadas de conformidad. Se dictaron propuestas de sanción que se firmaron de conformidad.

La entrada en la entidad Suministros Sanitarios ABC se llevó a cabo estando presente Ildelfonso y tras esa entrada se dictaron liquidaciones firmadas de conformidad IVA 2T/2015 a 1T/2019 e Impuesto de Sociedades 2014 a 2017 y se firmaron de conformidad las sanciones tanto del IVA en los periodos mencionados como del Impuesto de Sociedades mencionado.

La solicitud de nulidad de pleno derecho se formula el 30 junio 2023 basándose en la sentencia del TSJ Cataluña que invalida la autorización judicial de entrada dictada en el recurso de apelación que se había dictado respecto a la entidad ABC Gestió Barcelona 2015 SL que había recurrido el auto de autorización judicial.

Las restantes sociedades afectadas por el auto de entrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo (Tribunal de Instancia Contencioso Administrativo) no impugnaron ese auto judicial. Y así lo expone la sentencia de instancia que el auto anulado no afecta a la entidad recurrente que se aquietó a dicho auto y por tanto devino firme.

SEGUNDO: La entidad SUMINISTROS SANITARIOS ABC SL interpone recurso de apelación considerando que cuanto menos era necesario la admisión a trámite de la solicitud de nulidad de pleno derecho y no concurre ningún supuesto de inadmisibilidad del [art. 217.3 LGT](#): "*3. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales*".

Ninguno de esos supuestos concurre en este caso, la AEAT alega el tercero de ellos, cuando carezca de fundamento pero la sentencia del TSJ Barcelona extiende sus efectos a la situación e la actora pues se trata de anular un acto que afectaba a varias entidades, entre ellas la recurrente. Y suplica que se tenga por formulado recurso de apelación contra la sentencia de instancia y se dicte sentencia anulando la sentencia impugnada y declare improcedente la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho presentada en su día y, si considera que dispone de los elementos necesarios, por economía procesal, resuelva declarando la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones y sanciones origen del presente recurso ordenando su devolución junto con los intereses que correspondan.

TERCERO: El Abogado del Estado se opuso al recurso de apelación. Para el Abogado del Estado la pretensión del actor es inconsistente y en la apelación vuelve a pedir un pronunciamiento de fondo y la sentencia apelada es conforme a derecho. El pronunciamiento del [TSJ Cataluña sentencia de 9 febrero 2021](#) no produce efectos en las actuaciones de la hoy recurrente pues no recurrió el auto de entrada asumiendo las consecuencias derivadas del mismo. Y la Sentencia del TSJ de Cataluña que se invoca de contrario ([Roj: STSJ CAT 757/2021](#) -(CLI:ES:TSJCAT:2021:757) tiene dos importantes consideraciones:

En su fundamento de derecho tercero se afirma explícitamente que, "sobre la determinación de la parte apelante: "Abc Gestió Barcelona 2015, SL" y no a las restantes ocho sociedades que también fueron objeto de la medida de entrada y registro por no haber formulado recurso de apelación". Cuestión esencial para la Sentencia apelada.

Señala la Sentencia de referencia que:

Planteado el anterior escenario y habiendo expuesto las posiciones de la parte apelante y la parte apelada representada por la Abogacía del Estado, procede determinar, en primer lugar, un elemento esencial. Así cabe considerar parte apelante exclusivamente a "ABC GESTIÓ BARCELONA 2015 SL" y no a las restantes sociedades afectadas por la medida autorizada el 16 de abril de 2019.

Así las cosas, las decisiones que se adopten sólo afectarán a la parte que ha formulado recurso de apelación y no a las restantes entendiendo que lo que se ataca es una resolución judicial en aquello que le afecta, por más que solicite la nulidad respecto a los restantes domicilios afectados por la medida de entrada y registro. Obviamente las restantes sociedades pudieron haber formulado si así lo pretendían recurso de apelación contra el auto y no lo hicieron.

Y adicionalmente la razón por la que la STSJ de Cataluña estima el recurso interpuesto por ABC GESTIO BARCELONA 2015 SL es precisamente por ese defecto que el Tribunal Supremo considera que es una irregularidad procedimental determinante de anulación, pero no de nulidad (fundamento jurídico quinto), por la ausencia de un procedimiento previamente iniciado.

CUARTO: Esta Sala ha declarado repetidas veces, y sirva por todas la [sentencia de 23 de julio de 2018, dictada en el recurso de apelación 45/2018](#), que "la nulidad de pleno derecho constituye un remedio excepcional, tasado, y no un cauce que permita la reapertura de plazos ya fenecidos para el examen de cuestiones de legalidad ordinaria que pudieron, y debieron, solventarse en el curso de los plazos precluidos, siendo claro en este caso que la actora pudo oponer por vía de recurso ordinario cuantas cuestiones ahora invoca".

La petición de nulidad del recurrente se basa en el [art. 217.1.a LGT](#): Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. Y se ampara en la sentencia del [TSJ Cataluña que anula un auto del Tribunal de Instancia Contencioso Administrativo sección 10 de fecha 16 abril 2019](#) referido a una autorización de entrada en ciertas empresas o entidades, entre ellas la entidad recurrente.

QUINTO: Por tanto, la única cuestión que se plantea es si la sentencia apelada debe admitir, en general, la nulidad planteada o, como ha hecho, admitir que debe resolverse sobre la nulidad pero solo en relación al [artículo 217.1.a\) LGT](#).

El escrito de solicitud de nulidad trae a colación el contenido de la [Sentencia del TSJ de Cataluña de 5 febrero 2021](#) que anula el auto impugnado, destacando que la anulación se debe, no solo a la inexistencia de un procedimiento administrativo ya iniciado o a que la solicitud de autorización tuviera una finalidad prospectiva, sino a que la actuación del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº10, de Barcelona, incurre en un "automatismo formal" y falla en controlar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada por la Inspección, así como la motivación de su adopción inaudita parte. Con ello, no supera el tamiz de la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo para no considerar vulnerado el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, y "genera como consecuencia la nulidad de las pruebas obtenidas en el registro y la imposibilidad de su uso en una futura regularización.

Dicha sentencia entiende que la autorización de entrada no está conectada con la existencia de un procedimiento inspector ya abierto y notificado. Que se adopta por el Juzgado la autorización de entrada sin audiencia del titular del domicilio. Y que no procede la entrada para averiguar lo que se tiene comprobado y existe ausencia de proporcionalidad.

Este tribunal al examinar las circunstancias del presente caso, considera que se debería de haber examinado si como consecuencia de la sentencia del TSJ Cataluña se ha producido una lesión en los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional por lo que la solicitud de nulidad de pleno derecho no debió de ser inadmitida, por ello resulta procedente la estimación del recurso de apelación con la anulación de la sentencia apelada, se estima la demanda y procede acordar que se tramite de manera correcta y completa el expediente de solicitud de nulidad de pleno derecho y se dicte una resolución sobre el fondo.

Al declararse haber lugar al recurso de apelación no hacemos imposición de costas del recurso de apelación ni de la primera instancia.

FA LLAMOS.

Primero: **Estimare**l recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad SUMINISTROS SANITARIOS ABC SL contra la [sentencia de 5 mayo 2025](#), dictada por el Tribunal Central de Instancia Contencioso Administrativo unidad 1, sentencia que se revoca dejándola sin efecto.

Segundo: Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad SUMINISTROS SANITARIOS ABC SL contra la resolución, de fecha 15 julio 2024, de la Directora del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT, por la que se inadmite a trámite la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho instada por el apelante, y se acuerda anular la resolución recurrida, acordando en su lugar la reposición de las actuaciones para que se tramite el procedimiento de revisión de oficio.

Tercero: No hacer imposición de las costas procesales del recurso de apelación ni de la primera instancia.

Esta sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción](#) justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma D^a BEGOÑA FERNÁNDEZ DOZAGARAT, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

